

Fw: CamREcanner 10-09-2020 16.01.59.pdf**Helbert Acosta** <acostahelbert@yahoo.es>

Vie 9/10/2020 4:25 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 10-09-2020 16.01.59.pdf; RECURSO DE REPOSICION Y APELACION ROSALBA ZAMUDIO..docx;

SEÑORES:**JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO. REF: PROCESO 110013103038-2018-00577-00 PERTENENCIA DE ROSALBA ZAMUDIO GARZON VS. CESAR AUGUSTO MOSQUERA ZAMUDIO Y OTROS E INDETERMINADOS.**

Atentamente estoy allegando RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION contra AUTO RECHAZO REFORMA DEMANDAIgualmente envío última hoja del escrito del REcurso con mi firma para que se integre con el total del escrito del Recurso, además anexo otros documentos.

HELBERT ACOSTA MARTIN. Apoderado parte demandante.

----- Mensaje reenviado -----

De: helbert acosta martin <helbertacostam@gmail.com>**Para:** "acostahelbert@yahoo.es" <acostahelbert@yahoo.es>**Enviado:** viernes, 9 de octubre de 2020 16:07:15 GMT-5**Asunto:** CamScanner 10-09-2020 16.01.59.pdf

Doctora:

**JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**

E. S. D.

REF: PROCESO No. 2018 - 0577

**PERTENENCIA DE ROSALBA ZAMUDIO GARZON,
contra CESAR AUGUSTO MOSQUERA ZAMUDIO Y
OTROS, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

HELBERT ALFONSO ACOSTA MARTIN, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado de la Demandante en el presente asunto, a la señora Juez con el debido respeto me permito manifestarle, que estando dentro del término y oportunidad legal, procedo a formular ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION** para ante el Superior, contra el Auto de fecha 5 de Octubre de 2020, notificado por Estado No. 055 del 06-10-2020, mediante el cual la señora Juez dispuso **RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA de la referencia**, argumentando para tal efecto que “..la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la reforma de la demanda de 7 de Septiembre de 2020, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso..”, lo cual hago de la siguiente manera:

1. El Auto inadmisorio de la REFORMA DE LA DEMANDA de fecha 7 de Septiembre de 2020 no se podía cumplir por parte del suscrito, dado que primeramente por la situación ocasionada por la Pandemia del COVID 19, y siendo yo persona de 82 años de edad las exigencias impuestas por su Despacho eran “imposibles” de cumplir dentro del término legal de 5 días, a pesar de lo cual intenté tratar de hacerlo pero repito “era un imposible” pues mi poderdante de igual manera es persona de la tercera edad y con dificultades físicas para diligenciar documentos que en concepto ya se encuentran dentro del plenario.
2. Dada mi edad y sin muchos conocimientos técnicos para haber estado al tanto de dicha inadmisión de manera inmediata, pues una cosa es estar en una oficina y otra en su vivienda en donde no posee los elementos propios para vivir pendiente al momento de sucesos como éste de la inadmisión de la reforma de manera inmediata, ello me dificultó aún más hacer cualquier trámite en tan poco término por lo que no alcanzaba de ninguna manera a subsanar la reforma de la demanda.
3. Y como criterio fundamental que no alcancé a esbozar o reponer en su momento, las “condiciones impuestas en el auto que inadmitió de la reforma” en mi concepto, ya estaban por decirlo así subsanadas en el curso del proceso como lo indico a continuación:

- a) En cuanto al punto primero del Auto de fecha 7 de Septiembre de 2020 que declaró la Inadmisión de la reforma de la demanda, era imposible en el término de 5 días obtener un nuevo poder de la demandante señora ROSALBA ZAMUDIO GARZON, por cuanto se trata de una persona de la Tercera edad y con dificultades para salir a una Notaría a autenticar dicho poder. Considero que este debía haber sido un plazo más amplio que nada tuviera que ver con el término de subsanación por la imposibilidad de hacer dicho trámite
- b) En este mismo aspecto, y cuando el demandado JAIRO ALONSO SANCHEZ VASQUEZ representado por Apoderado contestó la demanda, el suscrito ante manifestación del juzgado en tal sentido, presenté a su Despacho una **AMPLIACION DEL PODER** de parte de la demandante ROSALBA ZAMUDIO GARZON, con la manifestación expresa de tener como Demandado al mencionado señor JAIRO ALONSO SANCHEZ tal como consta a Folio 180 del proceso, fotocopia del cual me permito allegar.
- c) Respecto del punto **Tercero del Auto inadmisorio** de la reforma, la señora Juez me pide ALLEGAR un Certificado ESPECIAL del Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5 del Artículo 375, lo cual era un **verdadero IMPOSIBLE** hacerlo en 5 días, dado que el mismo artículo y numeral que Ud. indica, dispone que para tal efecto el señor REGISTRADOR se tomará quince (15) días, que se supone son hábiles para DAR RESPUESTA y expedir el mencionado certificado, lo que conlleva entonces casi un mes contando sábados y domingos, razón por la que bajo ningún concepto su trámite se podía adelantar en el término de 5 días para SUBSANAR tal exigencia.
- d) Entonces señora Juez, cómo es posible que su señoría pida en el término de subsanación de 5 días, cumplir con estas las dos exigencias que acabo de mencionar, y si a ello le agregamos que la OFICINA DE REGISTRO en donde debía solicitarle el CERTIFICADO ESPECIAL (Zona Centro), con el nombre del señor JAIRO ALONSO SANCHEZ se encontraba **CERRADA** por las circunstancias del COVID 19 a la fecha para dicha subsanación, no PODIA el suscrito NI NADIE CUMPLIR con su mandato, razón por la que considero que el Auto que desafortunadamente no pude atacar en su momento por estar tratando de hacer “algo” para cumplirlo, es un AUTO NO AJUSTADO a la misma norma invocada por Ud. (Art. 375 numeral 5 del C. G. del P.), Auto que en mi sentir se podría tener como ilegal y por tanto según el contexto popular general: **“NO ATA AL JUEZ NI A LAS PARTES”**, pero esa no es mi impugnación porque el proveído inadmisorio sí se hubiera podido cumplir si para tal fin se hubiera tenido en cuenta los aspectos que ya he señalado.
- e) Ahora bien señora Juez, yo a petición del juzgado, cuando el señor JAIRO ALONSO SANCHEZ VASQUEZ se presentó al Juzgado representado por Apoderado dando contestación a la demanda, y ante la prueba clara allegada por el profesional del Derecho que lo representaba consistente en la cédula y registro de nacimiento, yo allegué un PODER AMPLIADO (Folio 180) en el cual con la firma autenticada en Notaría de la demandante ROSALBA ZAMUDIO GARZON, ésta manifestaba tal hecho a la señora juez y confirmaba como demandado también al señor JAIRO ALONSO SANCHEZ, documento éste que se debía tener en cuenta como ratificación del poder que ahora se pedía a través del auto de inadmisión de la demanda.

- f) De igual manera señora Juez, con mi escrito de REFORMA DE DEMANDA enviada en Julio 17 de 2020 a su Despacho, YO ALLEGUE UN CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, en el que aparece el señor JAIRO ALONSO SSANCHEZ VASQUEZ como TITULAR o propietario de un Derecho dentro del INMUEBLE A USUCAPIR, derecho que le fue adjudicado en la Sucesión del señor JUVENAL MOSQUERA CRUZ, pero que por error de la Oficina de Registro Centro quedó MAL INSCRITO, razón por la que su mismo Despacho me requirió para presentar la Sentencia de Partición de la referida Sucesión, habiendo tenido que pedir a la Oficina de Registro Copia de esa Sentencia que obra en autos y en la que efectivamente el señor JAIRO ALONSO SASNCHEZ VASQUEZ (NO ALFONSO) figura como Heredero, pero a pesar de lo difícil la obtuve y la presenté a su Despacho confirmando tal hecho, previa solicitud a la mencionada oficina de Registro de la CORRECCION del yerro en que había incurrido,. Y fue por esto que REFORME LA DEMANDA considerando que ya todo esta aclarado, como efectivamente ha sido aclarado, REPITO POR EL Certificado de Libertad allegado con la Reforma y los mismos documentos obrantes en autos, los que desafortunadamente por no tener acceso al expediente no puedo indicar sus folios, pero que pido a Ud. ordenar revisar y comprobar lo que estoy afirmando.
- g) Si con el memorial indicativo de la reforma a la demanda expliqué y ANEXE documentos que prueban fehacientemente lo que tuve que hacer y tramitar para que la Oficina de Registro corrigiera su error, dando con ello una respuesta o versión clara y positiva a su Despacho respecto del por qué el señor JAIRO ALONSO SANCHEZ VASQUEZ sí era titular de manera conjunta con otros Herederos de un Derecho de Propiedad sobre el inmueble objeto de la usucapión, razón señora Juez por la que no era tal vez necesario ordenar UN CERTIFICADO ESPECIAL para demostrar tal hecho, y si Ud. lo consideraba así, el PLAZO O TERMINO PARA SU OBTENCION no podría ser inferior a 30 días, por lo que pido a Ud. se sirva REVOCAR SU AUTO de RECHAZO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, (LO MISMO QUE EL de fecha 7 de Septiembre de 2020), y en su lugar disponer el otorgamiento de un término como mínimo de 30 días para poder cumplir con los requisitos exigidos en el dichos autos.
- h) El numeral Cuarto hace referencia a los canales o correo para dirigirse al juzgado, y el numeral **quinto del Auto de inadmisión** no se podía cumplir por las mismas razones que acabo de señalar en literales anteriores.
- i) Reitero a Ud. señora Juez que tanto la señora ROSALBA ZAMUDIO GARZON aquí demandante, como el suscrito, somos personas muy mayores expuestas al contagio de manera más peligrosa que el común de la gente, y por ello y por las mismas PROHIBICIONES para nosotros del Gobierno NACIONAL, NO PODÍAMOS JUZGAR CON NUESTRAS VIDAS EN ESOS MOMENTOS EN QUE PRECISAMENTE LA Pandemia estaba cobrando el mayor volumen de contagios y fallecidos, entre esto últimos un altísimo porcentaje de personas mayores de 70 años. Estas razones no fueron tenidas en cuenta por su Despacho por lo que es del caso reconsiderar y dejar sin efecto el Auto de Inadmisión Y EL

DE rechazo DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, y dar un término prudencial para poder atender sus requerimientos.

- j) Estoy allegando fotocopia de las cédulas de ciudadanía de mi poderdante ROSABLA ZAMUDIO GARZON y del suscrito, en donde Ud. puede comprobar nuestras edades de **78 y 82 años de edad respectivamente**, al igual que fotocopia del la AMPLIACION del poder obrante a Folio 180 del proceso, para que su señoría las tenga en cuenta en el momento de decidir el recurso de REPOSICION interpuesto más el subsidiario de APELACION.

Con estas consideraciones ruego a Ud. señora Juez atender favorablemente el recurso de REPOSICION interpuesto y mediante el cual pido REVOCAR el Auto de rechazo de la Reforma de la Demanda, y si no fuere así se me conceda en subsidio el RECURSO DE APELACION con base en los mismos fundamentos expuestos, y los que sustentaré ante el Superior en caso de ser necesario.

Atentamente,

HELBERT ALFONSO ACOSTA MARTIN.

C. C. No. 17.009.805 de Bogotá.

T. P. No. 31.345 del XC.S. de la J.

180

NOTARIA 36 (Treinta y seis)
D.

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

REF: PROCESO No. 2018-0577.

VERBAL DE PERTENENCIA DE ROSALBA ZAMUDIO
GARZON contra CESAR AUGUSTO MOSQUERA ZAMUDIO
y OTROS.

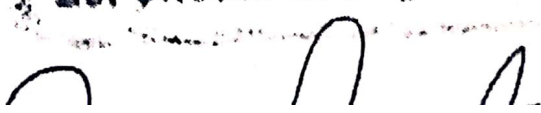
ROSALBA ZAMUDIO GARZON, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad,
adada con la cédula de ciudadanía número 41.416.534 expedida en Bogotá, al señor
petuosamente me permito manifestarle, que por medio del presente AMPLÍO el
pecial otorgado al Doctor **HELBERT ALFONSO ACOSTA MARTIN**, Abogado
io, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.009.805 de Bogotá, portador
eta Profesional número 31.345 del C.S. de la J., quien es mi Apoderado Judicial en
de la referencia, para que para atendiendo lo señalado por Ud. en auto de fecha
io de 2019, señale, indique y manifieste al señor Juez que de nuestra parte
y confirmamos como Demandado al señor **JAIRO ALONSO SANCHEZ**
Z, conjuntamente con los demás demandados en el proceso de la referencia, de
n lo dispuesto por el señor Juez en Auto de fecha 28 de Mayo de 2019, mediante
orrigió el nombre del señor **JAIRO ALFONSO SANCHEZ VASQUEZ** por el de
ALONSO SANCHEZ VASQUEZ.

el Poder continúa vigente en todas sus partes y sin modificación alguna.

Juez, Atentamente,


ZAMUDIO GARZON.
41.416.534 de Bogotá.

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Circuito de Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.416.534
ZAMUDIO GARZON

APELLIDOS
ROSALBA

NOMBRES

Rosalba Zamudio





NICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

08-FEB-1943

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

A+

ESTATURA

G.S. RH

F

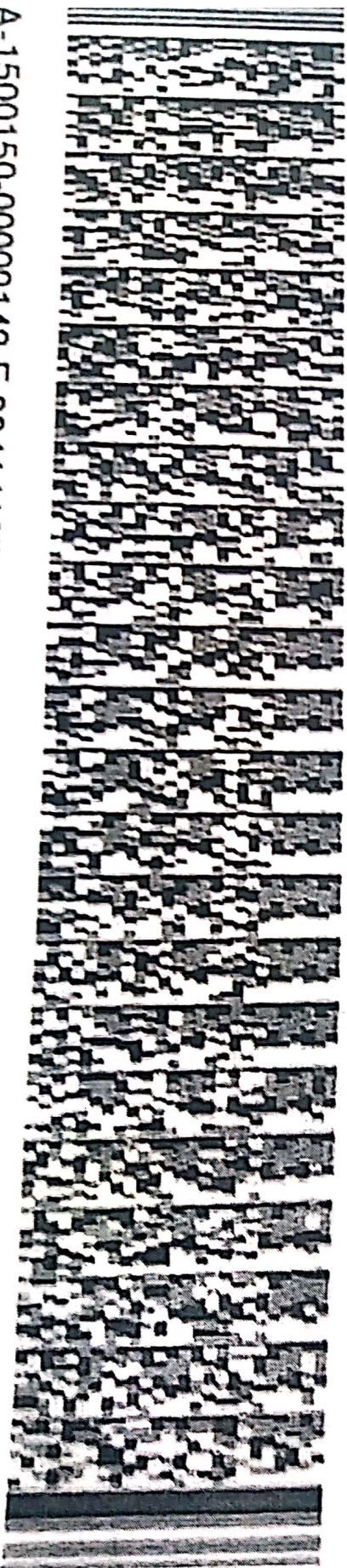
SEXO

25-SEP-1969 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00009142-F-0041416534-20080529

0000320236A 1

1690019114

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.009.805

ACOSTA MARTIN

APELLIDOS

HELBERT ALFONSO

NOMBRES

Helbert Acosta

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.009.805

ACOSTA MARTIN

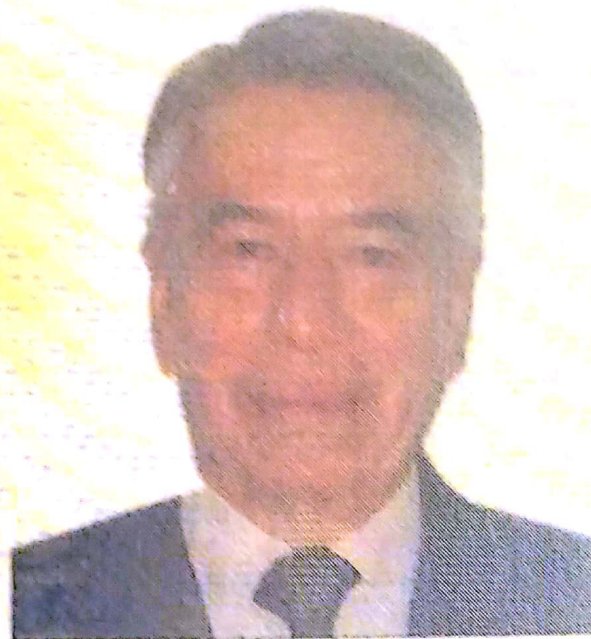
APELLIDOS

HELBERT ALFONSO

NOMBRES

Helbert Acosta

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

JUNIN
(CUNDINAMARCA)

23-AGO-1938

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

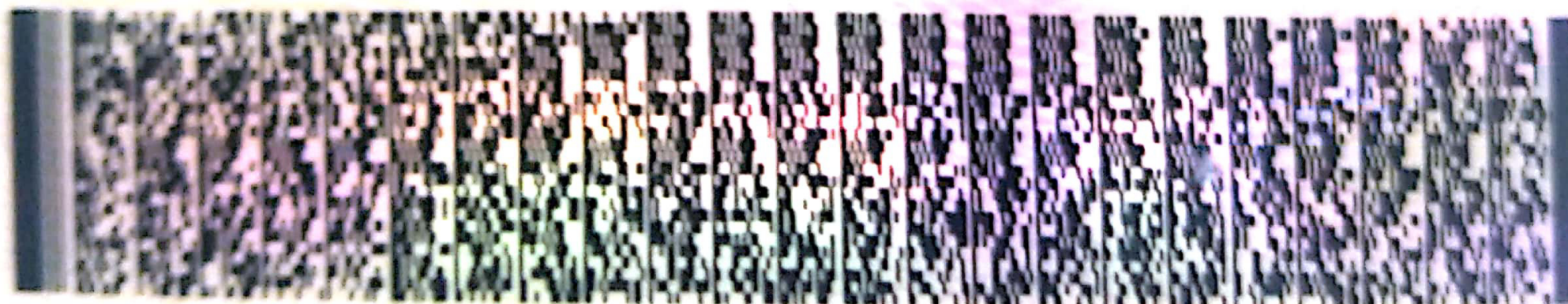
SEXO

13-SEP-1961 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez

REGISTRADOR NAC
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ T



A-1500150-00477573-M-0017009805-20130930

0035160989A 2

12625168

DE rechazo DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, y dar un término prudencial para poder atender sus requerimientos.

- j) Estoy allegando fotocopia de las cédulas de ciudadanía de mi poderdante ROSABLA ZAMUDIO GARZON y del suscrito, en donde Ud. puede comprobar nuestras edades de **78 y 82 años de edad respectivamente**, al igual que fotocopia del la AMPLIACION del poder obrante a Folio 180 del proceso, para que su señoría las tenga en cuenta en el momento de decidir el recurso de REPOSICION interpuesto más el subsidiario de APELACION.

Con estas consideraciones ruego a Ud. señora Juez atender favorablemente el recurso de REPOSICION interpuesto y mediante el cual pido REVOCAR el Auto de rechazo de la Reforma de la Demanda, y si no fuere así se me conceda en subsidio el RECURSO DE APELACION con base en los mismos fundamentos expuestos, y los que sustentaré ante el Superior en caso de ser necesario.

Atentamente,



HELBERT ALFONSO ACOSTA MARTIN.
C. C. No. 17.009.805 de Bogotá.
T. P. No. 31.345 del XC.S. de la J.